

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda monitoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00684-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria promovida por José Edward Espitia Cárdenas contra José Jairo Osorio Gallego, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00684-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Se omitió realizar la manifestación clara y precisa que el pago de la suma presuntamente adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
2. Igualmente se incumple el numeral 6º del artículo en mención, pues en los hechos no se identificó el valor probatorio de los documentos aportados tendientes a demostrar la existencia de las obligaciones que se pretende sean reconocidas.
3. Deberá corregir la pretensión primera, toda vez que está dirigida a obtener la declaratoria de la existencia de la deuda ajustándose incluso más a la pretensión de pago de las acciones ejecutivas. Valga aclarar que si bien el numeral 3º del art. 420 ídem señala que la demanda debe contener la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, no es menos cierto que estamos frente a un proceso declarativo de **requerimiento para el pago** (inciso 1º del artículo 421 del CGP) y no de reconocimiento de deuda o mandamiento de pago, pues el pago pretendido no consta en título ejecutivo y podrá ser desvirtuado por el presunto deudor, naturaleza propia de la acción monitoria que fue creada por el legislador para permitir a los acreedores que no cuenten con dichos títulos obtener el pago de sus créditos.

En ese mismo sentido, deberá separar la solicitud de requerimiento de pago del capital de los intereses de mora, toda vez que se trata de obligaciones independientes.

4. Deberá allegar los pantallazos de la conversación de WhatsApp aportada en formato de transcripción, es decir, los pantallazos de la conversación directamente de la aplicación de mensajería instantánea.

5. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de unas medidas cautelares que por demás la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar caución por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.962.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

6. De abstenerse de aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva. Es oportuno advertir, que por tratarse de envío físico deberá aportarse copia cotejada de su contenido.

7. No se informó la dirección física para efectos de notificación del demandante.

8. Deberá informarse a qué ciudad o municipalidad corresponde la dirección física del demandado.

9. No se indicó la cuantía y competencia para conocer del asunto.

10. El escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria promovida por José Edward Espitia Cárdenas contra José Jairo Osorio Gallego.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Clara Inés Londoño Santa portadora de la T.P. 164.580 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669764afd3e7f290258f2324895ac927c60672399bc3f609a9407cb330ae7feb**

Documento generado en 21/10/2021 03:17:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**